

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Barrancabermeja, 26 de febrero de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO ID: 1107781
RESOLUCIÓN NO. RG 00982 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
NG 00020 DE 26 DE FEBRERO DE 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1107781**, respecto del predio EL TRES 3 ubicado en la vereda Butaregua, en el municipio de Barichara el departamento de Santander, número de folio de matrícula inmobiliaria 302-11667

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RG 00982 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, *“Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el rupta por solicitud de parte”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante citación personal de fecha 2 de julio de 2024 radicado 202521200064421, se cito al solicitante para que sea notificado y no se presentó, pues la devolución de la citación.

Sin embargo, debido a que no asistió y frente al desconocimiento de otra dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Magdalena Medio por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No **RG 00982 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, *“Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el rupta por solicitud de parte”*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en ocho (8) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Magdalena Medio por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el

RU-FO-10
V1

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio –
Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 – 3144398701
Barrancabermeja – Santander – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 am del 27 de febrero de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días -27-28 de febrero, 3-4 y 5 de marzo de 2025, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Rafael Rolando García A

**RAFAEL ROLANDO GARCIA.
ABOGADO - RUPTA**

DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 5 de marzo de 2024, se desfija el presente aviso.

Rafael Rolando García A.

**RAFAEL ROLANDO GARCIA.
ABOGADO - RUPTA**

DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Rafael Rolando García – Abogado Rupta

**RU-FO-10
V1**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio -
Barrancabermeja**

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 - 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS****RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00982 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución **RG 00982 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: "1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección*".

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

- "1. *Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
- 2. *La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
- 3. *Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*
- 4. *La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección.*"

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

ANTECEDENTES:

1. Del Requerimiento

En fecha 14 de noviembre de 2023, se recibió derecho de petición, presentada por el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, en el cual solicitó: "*En atención a la resolución 0904 de fecha 30/082001 otorgado por el INCORA (en ese momento), sobre el subsidio para otorgar una parcela y , teniendo en cuenta que el periodo determinado para iniciar el proceso de enajenación ya se cumplió, me dirijo a ustedes para ofrecer en primera opción, la venta de derechos de cuota del lote de terreno denominado _____, identificado con matrícula inmobiliaria No. _____ ubicado en la vereda*

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 29/12/2020
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja
Carrera 33 # 54-85 Barrio Cabecera del Llano- Teléfono (601) 3770300 Extensión 7301 – Celular 3223463503
Bucaramanga – Magdalena Medio – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

Continuación de la Resolución **RG 00982 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

Butaregua del municipio de Barichara, Santander, adjudicada a identificado con la CC.

En caso contrario a comprar, me permito solicitar la respectiva autorización para enajenar y/o levantamiento de la prohibición que recae sobre el predio descrito

Les agradezco su efectiva respuesta a la presente y le solicito, muy respetuosamente me envíen la correspondencia a la siguiente dirección Santander." Sic.

2. Del material probatorio

Dentro del material probatorio valorado en el estudio formal del requerimiento de protección de predios se encuentran las siguientes pruebas:

- 1. Solicitud de cancelación.¹
- 2. Certificado de tradición y libertad Nro. Matricula:

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*
- 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*

3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.

- 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud." Negrilla y subrayas fuera del texto original.

¹ Ver documento 5638073

² Ver documento 5638047

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución **RG 00982 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: “Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte”

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Existencia de la medida de protección Rupta en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Como se refirió en el acápite de hechos, la solicitud de cancelación que es objeto de estudio se relaciona con el predio denominado _____, ubicado en la vereda Butaregua, del municipio Barichara, Santander. De acuerdo con la información obrante en el presente trámite, se pudo identificar que el referido predio se encuentra asociado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

Así, se procedió a consultar el referido documento aportado por el solicitante/en el aplicativo VUR/SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual cuenta con fecha del 10 de noviembre de 2023³ como se puede observar en el expediente del caso, de esta manera, tras realizar el estudio de la totalidad de anotaciones allí contenidas, se pudo determinar que **no existe alguna relacionada con una medida de protección del Rupta**, tal como se transcribe a continuación:

“ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-04-2010 Radicación: 0372
Doc: RESOLUCION 0904 DEL 30-08-2001 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA DE BUCARAMANGA
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0116 ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-04-2010 Radicación: 0372
Doc: RESOLUCION 0904 DEL 30-08-2001 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA DE BUCARAMANGA
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0460 PROHIBICION DE ENAJENAR SIN AUTORIZACION (5 AÑOS), GRAVAR CEDER LIMITAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

Así las cosas, se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, debido a que no se acreditó la existencia de una medida de protección sobre el folio de matrícula inmobiliaria o en el Rupta, respecto del inmueble objeto de la solicitud de cancelación.

En ese orden de ideas, si bien el solicitante orientó su requerimiento a: **“me permito solicitar la respectiva autorización para enajenar y/o levantamiento de la prohibición que recae sobre el predio descrito”**, lo cierto es que, del análisis del folio de matrícula no se observa la medida aludida, pues tan solo se encuentran registradas 2 anotaciones, una de ellas bajo la especificación: “MEDIDA CAUTELAR: 0460 PROHIBICION DE ENAJENAR SIN AUTORIZACION (5 AÑOS), GRAVAR CEDER LIMITAR)”, cuya cancelación no es competencia de la Unidad de Restitución de Tierras, dado que dicho gravamen corresponde a las limitaciones establecidas por el régimen agrario respecto a predios objeto de adjudicación, tal como lo establece la Ley 160 de 1994;

³ Ver documento 5960090

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 29/12/2020
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja
Carrera 33 # 54-85 Barrio Cabecera del Llano- Teléfono (601) 3770300 Extensión 7301 – Celular 3223463503
Bucaramanga – Magdalena Medio – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

Continuación de la Resolución **RG 00982 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

"ARTÍCULO 39. Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa: Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del Instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el INCORA rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de Unidades Agrícolas Familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al INCORA el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito." Negrilla y subrayas fuera del texto original.

Ahora bien, según explicado, la Unidad de Restitución de Tierras es la entidad facultada para administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, registro que tiene como fin la protección de aquellos inmuebles abandonados o en riesgo de ello, por lo que en caso de existir una medida inscrita en el respectivo folio de matrícula que identifica al predio y se solicite su cancelación, corresponderá a la Unidad valorar los requisitos contemplados en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 640 de 2020 y, así, determinar la procedencia de dicho levantamiento. Situación que no se configura en el presente caso, ya que revisada la tradición del inmueble se descarta que la solicitud se enmarque en dichos presupuestos, pues contrariamente, la medida que se pretende cancelar no tiene relación con el Rupta, sino a aquellas propias del régimen agrario, que buscan limitar las enajenaciones de predios objeto de adjudicación bajo la modalidad de Unidad Agrícola Familiar. Por consiguiente, si el peticionario pretende el levantamiento de dicha medida, deberá acudir a las autoridades competentes.

2. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.8

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución **RG 00982 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el Rupta, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga palmaria la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápite que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en el numeral 3 de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, respecto del predio denominado EL _____, ubicado en la vereda Butaregua, del municipio Barichara, Santander, con matrícula inmobiliaria No. _____, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al señor **ORTIZ**, en su calidad de solicitante o a su apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 29/12/2020
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja
Carrera 33 # 54-85 Barrio Cabecera del Llano- Teléfono (601) 3770300 Extensión 7301 – Celular 3223463503
Bucaramanga – Magdalena Medio – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

Continuación de la Resolución **RG 00982 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

CUARTO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Barrancabermeja, a los 10 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:
VoBo:
Aprobó:
ID RUPTA 1107781



RU-MO-30
V1



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga